



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-69044 realizada por [REDACTED], titular del Documento Nacional de Identidad [REDACTED], formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Respecto a los puntos 1 y 2, se informa que se puede acceder a las especificaciones técnicas y demás cuestiones relacionadas con la adquisición de dispositivos electrónicos de control en los siguientes enlaces de la Plataforma de Contratación del Sector Público:

[https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/Dcq9CoAgEADgR7paCgKHBqGtGsrfJQ4VObrMQez1c\\_zgAwsabMJKEQu9CbnZ-BAyU7onHwoyh4vJUUXAiwwYMnLymByXGJ\\_ZEXroPezU3Jks31CQH6e-QeX12ED/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/Dcq9CoAgEADgR7paCgKHBqGtGsrfJQ4VObrMQez1c_zgAwsabMJKEQu9CbnZ-BAyU7onHwoyh4vJUUXAiwwYMnLymByXGJ_ZEXroPezU3Jks31CQH6e-QeX12ED/)

[https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b1/jc\\_JDolwFAXQb\\_EL-ngdgGWZ2hqcaEDpxrAwBsOwMX6\\_SNiKvt1Nzs3LJY7UAeMUUPhILsQNza\\_u9N892HJruk524yio9SRNSgDCOAAvJCIUiQuhPoJ4ApzGrtrVRWKMAjM6SvPQ4KBT\\_9eHLSZj7kQ0CGXkSIN15IEVKBUfwlMWlwwJ-D8TNxOWHul40wiBpQlgnpSI0FNUulC1iTNY2bDXY38jveuyLDQPJjebNw0v2vQ!!dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/pw/Z7\\_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1/act/id=0/525011474311/-/?ACTION\\_NAME=ScopeSearchAction&SearchFieldPrefix=ns\\_Z7\\_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1\\_&ns\\_Z7\\_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1\\_pag eNumber=1&ns\\_Z7\\_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1\\_scopeld=&ns\\_Z7\\_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1\\_ExecuteQuery=1&ns\\_Z7\\_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1\\_query=R%2F0030%2FA%2F21%2F6&ns\\_Z7\\_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1\\_submitSearch=Buscar](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b1/jc_JDolwFAXQb_EL-ngdgGWZ2hqcaEDpxrAwBsOwMX6_SNiKvt1Nzs3LJY7UAeMUUPhILsQNza_u9N892HJruk524yio9SRNSgDCOAAvJCIUiQuhPoJ4ApzGrtrVRWKMAjM6SvPQ4KBT_9eHLSZj7kQ0CGXkSIN15IEVKBUfwlMWlwwJ-D8TNxOWHul40wiBpQlgnpSI0FNUulC1iTNY2bDXY38jveuyLDQPJjebNw0v2vQ!!dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/pw/Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1/act/id=0/525011474311/-/?ACTION_NAME=ScopeSearchAction&SearchFieldPrefix=ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_pag eNumber=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_scopeld=&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_ExecuteQuery=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_query=R%2F0030%2FA%2F21%2F6&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_submitSearch=Buscar)

En relación al resto de cuestiones sobre el detalle de los protocolos de actuación, se considera denegar el acceso a la información solicitada. Los motivos de dicha denegación se fundamentan en que los protocolos de actuación son procedimientos de trabajo en los que se combinan los medios humanos y materiales con los que las FFCCSE cuentan para llevar a cabo la misión encomendada de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, formando dichos procedimientos parte de la esfera de información sensible para el buen desempeño de estos objetivos. El éxito o no del trabajo policial depende en



gran medida de la protección de estos procedimientos, tal como se reconoce en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, ampliado por Acuerdos de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, que otorga el carácter de "Reservado" a aquella información relativa a "las plantillas de personal y medios y de equipo de las Unidades". Por todo ello, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14. 1 d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esta Dirección General considera que el derecho de acceso a la información está entre las causas de denegación, por cuanto la misma implicaría un perjuicio para la seguridad pública y la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

En relación al punto 3, efectivamente, la Dirección General de la Guardia Civil remite periódicamente el grado de cumplimiento de los indicadores a los que se hace mención en la presente solicitud, pudiendo acceder a la información disponible en el siguiente enlace

[https://www.guardiacivil.es/documentos/pdfs/2022/cartas-servicios/Indicadores\\_CS\\_GC\\_2021.pdf](https://www.guardiacivil.es/documentos/pdfs/2022/cartas-servicios/Indicadores_CS_GC_2021.pdf)

Respecto al punto 4, se inadmite la petición conforme al artículo 18.1 e) de la LTAIPBG, al considerar que la misma presenta un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Esta inadmisión se fundamenta en que no se solicita información pública que la Dirección General de la Policía o la Dirección General de la Guardia Civil posea en el ejercicio de sus competencias conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, donde se define textualmente: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Lo solicitado no reúne las características de información pública como objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG, pues lo que solicita es la elaboración ad hoc de un informe recogiendo previsiones futuras y no contenidos o documentos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, y en relación al punto 5, la propia LTAIBG señala en su exposición de motivos que en el capítulo III se configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán



atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad Asimismo, en su artículo 14 recoge los límites del derecho de acceso a la información pública señalando que El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: ... d) la seguridad pública.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de septiembre de 2022.

LA DIRECTORA ~~DEL GABINETE~~

Ana María Prejigüeiro Rodríguez